**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 76001-33-33-016-2024-00207-00

**DEMANDANTES:** MARCELA VELASCO CARMONA Y OTROS

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADAS EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**Calificación de la contingencia:** Eventual

**Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**

**Tomador:**  Distrito Especial de Santiago de Cali - **Asegurado:** Distrito Especial de Santiago de Cali.

**Objeto:** Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

* **Cobertura temporal:** los hechos ocurrieron el 3 de septiembre de 2022, y la vigencia de la póliza comprende desde el 30 de abril de 2022 al 1 de diciembre de 2022.

**Modalidad:** Ocurrencia.

* **Cobertura material:** La póliza presta cobertura material por amparar la responsabilidad civil extracontractual respecto a predios, labores y operaciones.

**Justificación de la contingencia:**

La calificación es **EVENTUAL** por cuanto, aunque el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, no obra en el expediente material probatorio que acredite con suficiencia la responsabilidad del asegurado.

La Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos expuestos en la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que el contrato se pactó bajo la modalidad de ocurrencia lo que significa que cubre los hechos que ocurran dentro de la vigencia de esta. El hecho ocurrió el 3 de septiembre de 2022, y la vigencia de la póliza se comprende desde 30 de abril de 2022 al 1 de diciembre de 2022. Adicionalmente, presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual que incurra o le sea imputable al asegurado frente a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, al tener el amparo de predios, labores y operaciones.

En cuanto a la eventual responsabilidad del Distrito, se debe considerar que no se presenta la existencia de IPAT, por ende, no se pueden conocer las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Además de esto, no se aporta calificación que indique el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Adicionalmente, el material probatorio fotográfico y el relativo a las historias clínicas aportadas no logran demostrar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a pesar de que pueden llegar a ser tenido en cuenta para la comprobación del daño, no lo son para demostrar que las cicatrices presentadas son consecuencia del accidente que aquí se reclama. Por otro lado, se solicitó testimonios de un testigo que conforme a lo relatado en la demanda “*llegó al sitio de los hechos, por ser a este a quien se le dio aviso de primera mano del accidente*”, sin embargo, no presenció de manera directa la ocurrencia de este, además que será objeto de contradicción en la respectiva audiencia de pruebas. Así mismo se solicitaron otros testimonios que ninguno podrá corroborar la ocurrencia del del accidente, pues ninguno fue testigo presencial aclarando que todos no fueron citados para declarar sobre el hecho sino también sobre los daños reclamados. En este sentido, dependerá del debate probatorio y de la valoración probatoria que realice el operador judicial para, determinar si existió responsabilidad del asegurado o no, si existió o no un hueco en la vía y si este fue la causa determinante para la ocurrencia del hecho. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Liquidación objetiva: 30 SMMLV, es decir, $42.705.000**

1. **Daño moral: 20 SMMLV.**
* Marcela Velasco Carmona (víctima directa): 10 SMMLV, es decir, $14.235.000.
* María José Agudelo Velasco (hija): 10 SMMLV, es decir, $14.235.000.
* Zulith Carmona Valencia (madre): 0, en razón a que no se aportó el registro civil de nacimiento Marcela Velasco Carmona, por ende, no probó la relación paterno-filial.

Si bien no se aportó dictamen pericial que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, ni dictamen de Medicina Legal que establezca algún tipo de secuelas, se encuentra en las historias clínicas que indican que se le realizó cirugía estética en la frente, tuvo quemaduras por fricción, cervicalgia, dorsalgia, traumatismo superficial de la cabeza.

1. **Daño a la vida en relación:** 0. Este perjuicio no se reconoce en razón a que el Consejo de Estado no reconoce este daño como perjuicio independiente o autónomo, sino solamente el daño a la salud, pues, este último lo incluye.
2. **Daño a la salud:** 10 SMMLV, es decir, $14.235.000 para la víctima, Marcela Velasco Carmona. Sea lo primero establecer que, aunque este perjuicio no se solicitó directamente, el Despacho puede interpretar la pretensión de daño a la vida en relación como daño a la salud. Si bien no se aportó dictamen pericial que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, ni dictamen de Medicina Legal que establezca algún tipo de secuelas, se encuentra en las historias clínicas que indican que se le realizó cirugía estética en la frente, tuvo quemaduras por fricción, cervicalgia. Además de tener “*alteración emocional*” conforme la historia clínica de psicología.
3. **Daño emergente:** 0, no se reconoce en razón a que no aportó comprobante o factura que indicara el desembolso del valor indicado.

**Coaseguro:**

* El porcentaje de coaseguro cedido para Aseguradora Solidaria de Colombia corresponde al 22% de **$42.705.000= $9.395.100**